

## ACORDADA CNE N° 2/2003

Bs. As., 04/02/2003

## PAUTAS INSTRUMENTALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS AL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO PARTIDARIO.

En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Via y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Felipe González Roura y Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor presidente, doctor Rodolfo Emilio Munné,

## CONSIDERARON:

- 1°) Que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio.-
- 2°) Que la norma reglamentaria de tal mandato constitucional (ley n° 25.600) establece, entre otras previsiones, las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, cuyo control encomienda a la Justicia Nacional Electoral. Ello, en concordancia con la ley n° 19.108 (modif. por ley 19.277) que le atribuye competencia para conocer -a pedido de parte o de oficio- "en todas las cuestiones relacionadas con [...] el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos" (cfr. art. 12°, inc. "c" y cc.).-
- 3°) Que el conocimiento público del origen del financiamiento de cada partido es el norte que debe guiar al intérprete del artículo 38 de la ley fundamental (cf. Fallo N° 3010/2002 CNE). Así lo reconoce la ley n° 25.600, al establecer que la información financiera de las agrupaciones partidarias tendrá carácter público y podrá ser consultada libremente por cualquier ciudadano (cf. arts. 50, 57, 63 y cc.).-

Sobre tales premisas, este Tribunal dispuso que los informes que presenten los partidos políticos ante los juzgados federales con competencia electoral sean publicados en el sitio de "Internet" puesto a disposición del fuero electoral por el Poder Judicial de la Nación (Acordada nº 58, del 13 de agosto de 2002).-

- 4°) Que para llevar a cabo la alta misión que se le ha confiado a los magistrados con competencia federal electoral, la ley n° 19.108 (modif. por ley 19.277) reconoce al Tribunal la atribución "especial" de "organizar un cuerpo de auditores contadores" (cfr. art. 4°, inc. "d", ley 19.108).-
- 5°) Que mediante resolución nº 1778/02 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, autorizó, a solicitud de esta Cámara, la integración del mencionado cuerpo habilitando la contratación de seis (6) agentes con el cargo equivalente al de Prosecretario Administrativo. Asimismo, por Acordada C.N.E. nº 101 del 10 de diciembre del pasado año, se estableció su distribución geográfica, sin perjuicio de lo que en el futuro se pueda disponer en caso de una ulterior ampliación.-
- 6°) Que la potestad de "organizar" tal cuerpo no es una atribución formal y por ende desprovista de contenido, sino funcional e indeclinable. Su fundamento último se halla precisamente en la necesidad de alcanzar el conocimiento de la verdad jurídica objetiva, cuya efectiva primacía reconoce base constitucional (cf. Fallos CSJN 247:176; 268:413; 279:239; 283:88 y 311:2081, entre muchos otros).-
- 7°) Que la legislación vigente no define -con la precisión necesaria- cuáles son los instrumentos que los partidos deben presentar a fin de efectuar las verificaciones pertinentes (cf. Gelli, María Angélica,

"Control Económico Financiero de los Partidos Políticos y Justicia Electoral", Rev. LL. 25 de septiembre de 2002 y su citas).-

- 8°) Que tal imprevisión, a más de obstar al logro del objetivo aludido en el considerando n° 6 de la presente, es potencialmente generadora de lesiones al debido proceso (doctr. artículos 17, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional).-
- 9°) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la ley fundamental) contempla la necesidad de que el sujeto sobre el que recaen los efectos de la norma conozca con máximo grado de precisión sus alcances, en aras de tender a lo que se ha dado en llamar la "seguridad jurídica" (cf. Fallos CSJN 311:2082; 312:767, 1908; 313:326 y 321:1248, entre otros). Del principio cardinal de la buena fe -que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico- deriva, entre otras cuestiones, el derecho de todo ciudadano al comportamiento leal y coherente del Estado (cf. Fallos CSJN 312:1725, voto del juez Fayt). En tal sentido se ha dicho, que "el Estado debe proteger no sólo la confianza de los ciudadanos en las disposiciones de la ley, sino su confianza en la manera en que éstas son interpretadas" por los órganos competentes (cf. Fallos CSJN 322:2052, voto del doctor Munné y jurisprudencia allí citada).-
- 10°) Que las circunstancias y principios relacionados exigen que esta Cámara establezca los parámetros sobre los cuales habrán de ejercer sus funciones los jueces de grado, el cuerpo de auditores contadores que de ella depende y los dé a conocer a los partidos políticos.-
- 11°) Que para juzgar la adecuación de los medios que por mandato legal corresponde establecer, debe observarse primordialmente que el espíritu que inspira la norma del artículo 38 de la Constitución Nacional (cf. Consid. n° 3), y la necesidad de alcanzar el conocimiento de la verdad jurídica objetiva (cf. Consid. n° 6), exigen que las agrupaciones partidarias presenten la documentación contable en forma apropiada, de modo que la información sea jurídicamente relevante y con carácter uniforme en toda la República.-
- 12°) Que las Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas números siete (7) -Normas de Auditoría-, ocho (8) -Normas Generales de Exposición Contable- y once (11) -Normas Particulares de exposición contable para Entes sin Fines de Lucro-, aprobadas por los organismos profesionales de Ciencias Económicas de todos los distritos que conforman la República, resultan aptas para cumplir con tal exigencia y constituyen un marco mínimo de regulación para asegurar el respeto a los principios y mandatos constitucionales antes aludidos.-
- Así, acorde a lo que se ha expuesto, reconocen entre sus disposiciones que "existe la necesidad manifiesta de que las normas de auditoría de estados contables sean uniformes y adecuadas a la importancia relevante que tienen para la comunidad, debido a la diversidad de intereses que existen entre todos los usuarios de los estados contables y los entes que los emiten. La satisfacción de esa necesidad asegurará que se logre el necesario grado de confiabilidad de la información [...] para que la comunidad la utilice" -RT nº 7, segunda parte, ap. I "A", cuarto párrafo-; disponen que "las presentes normas son aplicables a todos los estados contables para ser presentados a terceros" -RT nº 8 segunda parte, Cap. II, ap. A- y que "estas normas particulares son aplicables a las asociaciones civiles sin fines de lucro, a las fundaciones y a los organismos paraestatales creados por ley para el cumplimiento de fines especiales" -RT nº 11 segunda parte, Cap.II, ap. A, quinto párrafo-
- 13°) Que, en ese sentido resulta indispensable, para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes (vgr. arts. 36, 40, 44, ley 25.600, entre otros), disponer de información complementaria de los estados contables. Por ello, atento a lo manifestado por la Auditoría General



de la Nación -cf. comunic. del 10 de octubre de 2002- y teniendo en cuenta, por otra parte, las dificultades que plantea la falta de previsión de medios económicos o estructurales para efectuar auditorías de gastos, este Tribunal estima necesaria la intervención de auxiliares técnicos especializados -de aquél u otros organismos- a fin de hacer factible la compulsa que las normas referidas y el propio concepto de auditoría imponen. Un criterio diverso resultaría incongruente con el eficaz desarrollo de la labor que el cuerpo de contadores dependiente de esta Cámara debe efectuar, y por ende incompatible con la función a cumplir.-

14°) Que, finalmente y acorde a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta pertinente disponer el modo de funcionamiento y distribución de tareas de dicho cuerpo de auditores contadores.-

Por ello,

## ACORDARON:

- 1°) El cuerpo de auditores contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral estará a cargo del señor Secretario de Actuación Judicial; quien podrá delegar la labor en otro funcionario del Tribunal.-
- 2°) Las causas remitidas al Tribunal por los señores jueces de primera instancia con el fin de que se emita dictamen, se distribuirán -por el mismo funcionario- por orden alfabético, conforme a su numeración correlativa.-

Cuando el dictamen sea requerido por esta Cámara, el Tribunal dispondrá la adjudicación de las causas según corresponda.-

- 3°) Los tribunales de primera instancia establecidos como sedes de agentes del cuerpo de auditores (cf. Acord. Nº 101/2002) deberán disponer un mecanismo que asegure una distribución equitativa de las causas provenientes de los distintos distritos que a tales agentes les hayan sido asignados.-
- 4°) En cada dictamen actuará un solo contador, excepto que el Tribunal, en atención a la complejidad de la causa, considere que deban intervenir dos o más. A los fines de esta asignación se procederá respetando las pautas establecidas en el punto 2°.-
- 5°) En caso de impedimento de alguno de los miembros del cuerpo de auditores contadores con sede en el interior del país, la causa será remitida a los que tienen asiento en la Cámara Nacional Electoral. Cuando el impedimento afectara a un contador con sede en la Capital Federal, se asignará a alguno de los restantes, en los términos de lo establecido en el punto 2° de la presente o, en su defecto, se remitirá al cuerpo de peritos contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-
- 6°) Para el ejercicio de sus funciones el "Cuerpo de Auditores Contadores" aplicará -en su faz instrumental- las resoluciones técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas números siete (7), ocho (8) y once (11) -y sus respectivas modificaciones- y, subsidiariamente, las disposiciones del Código de Comercio de la Nación.-
- 7°) El marco jurídico reseñado precedentemente regirá tanto para los estados contables anuales, cuanto para los que corresponde confeccionar con motivo de la realización de campañas electorales.-
- 8°) A los fines de tomar conocimiento de los valores y prácticas del mercado, cuya exigencia dispone el artículo 44 de la ley 25.600, este Tribunal requerirá informe a la Auditoría General de la Nación y lo remitirá, a sus efectos, a los señores jueces de primera instancia. Ello, sin perjuicio de

solicitarlo -por propia iniciativa, o a requerimiento de los magistrados- a otros organismos públicos o privados pertinentes (vgr. Cámara Argentina de Anunciantes, Asociación Argentina de Agencias de Publicidad, etc.).-

- 9°) Las certificaciones que efectúen los contadores públicos matriculados respecto de los estados contables que surjan de los libros de Caja y de Inventario y Balance -conf. ley 23.298 en cuanto no ha sido modificada por la ley 25.600- y Diario y Subdiarios, deberán contener la emisión de un juicio técnico del contador interviniente, como así también la autenticación de los consejos profesionales de ciencias económicas de la jurisdicción que corresponda.-
- 10°) Los señores jueces federales electorales podrán requerir a terceros o a entes vinculados al partido político, todo informe que estimen necesario o que les solicite el profesional que ha de dictaminar en el caso.

Asimismo podrán, a petición del auditor interviniente, disponer la constitución de un agente del Tribunal en la sede partidaria, a efectos de recabar la información o constatar las circunstancias que aquél señale.-

- 11°) Antes del inicio de una campaña electoral, los señores jueces federales electorales requerirán a los medios de comunicación locales un informe detallado de las tarifas a aplicar a los espacios de publicidad destinados a la campaña, como así también la inmediata notificación de cualquier cambio que esos valores puedan experimentar con posterioridad, hasta que aquélla finalice. Del mismo modo, de resultar necesario, requerirán toda la documentación relacionada con los gastos realizados por los partidos políticos o por los candidatos. Los informes tarifarios de los medios de comunicación de alcance nacional, serán solicitados por este Tribunal para su remisión a los magistrados de primera instancia.-
- 12°) Aprobar el "Plan de Cuentas" que como anexo I forma parte de la presente, que instruirá al cuerpo de auditores contadores respecto de la nomenclatura que deben tener los rubros contenidos en los estados contables partidarios.-

Nota: ver al respecto Ac. CNE 135/2013.

- 13°) Hacer saber a los señores jueces federales con competencia electoral y, por su intermedio, a los señores apoderados de los partidos políticos, que el control instrumental que exige la ley n° 25.600 ha de regirse por las normas indicadas en los puntos precedentes. Asimismo, deberán comunicarles las especificaciones técnicas -que como anexo II se adjuntan- dispuestas por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura (Expte. CNE S.392/2002) para la presentación de la información establecida mediante Acordada C.N.E. N° 58/02.-
- 14°) A los fines del registro en la Cámara Nacional Electoral de las cuentas y designaciones que establecen los artículos 2°, 7°, 8° y 46° de la ley N° 25.600, los señores jueces federales electorales comunicarán en forma inmediata los datos que presenten los partidos políticos, y toda modificación que se opere al respecto.-

Oficiar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a los Jueces Federales Electorales, a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y a la Auditoría General de la Nación. Con lo que se dio por terminado el acto.-